

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 006

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 02 de enero de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 745822023.**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de **Luis Wong**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 654-2021-D.G. de 16 de diciembre de 2021, emitida por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 654-2021-D.G. de 16 de diciembre de 2021**, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que decide destituir al activador judicial de manera directa, del cargo de Jefe de Sección III, con funciones de Supervisor, en la Policlínica Doctor Manuel Ferrer Valdés; y se le establece una cuenta por cobrar por la cantidad de cinco balboas (B/.5.00) (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Seguidamente, el interesado interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue contestado mediante la **Resolución 082-2022-D.G. de 21 de febrero de 2022**, expedida por

el Director General de la Caja de Seguro Social, que mantuvo en todas sus partes la determinación previa (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

En adición, el actor impugnó a través de una apelación, a la que se le dio respuesta a través de la **Resolución 56,243-2023-J.D. de 18 de abril de 2023**, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmatoria de los actos administrativos mencionados en los párrafos anteriores, misma que fue notificada el 11 de mayo de 2023 (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Como consecuencia, el 11 de julio de 2023, el activador judicial, a través de su apoderado especial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda en estudio, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y sus confirmatorios; que se ordene a la institución su inmediata restitución al cargo que ocupaba en la entidad; y, que se le hagan efectivos los salarios caídos dejados de percibir (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría, en ejercicio de la defensa de las actuaciones de la institución demandada que han sido acusadas de ilegales, de conformidad con la ley, manifestó en su contestación de la demanda, que al actor no le asiste la razón, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo adelantado por la Caja de Seguro Social al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Por consiguiente, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy accionante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, destacamos que, en el acto administrativo principal, objeto de análisis, se indica que el activador judicial ocupaba el cargo de Jefe de Sección III con

funciones de Supervisor en la policlínica Doctor Manuel Ferrer Valdés (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En ese mismo acto, se hizo referencia a la Nota D.A.POL.DR.M.F.V.N°677-21 de 28 de julio de 2021, refrendada por el Licenciado Vladimir Fanuco, Administrador, en la que reportó que el hoy demandante incurrió en una supuesta irregularidad relacionada con las listas de Control Diario de Asistencia y Almuerzo, según el hecho ocurrido el sábado 17 de julio de 2021, que fue sometido a investigación, cuyos resultados están contenidos en el Informe DRH-POL.Dr.M.V.F.V-I-1144-2021, de 16 de noviembre de 2021 (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

La información allegada al caso, refleja que se comprobó que el accionante falseó la información en el registro de la hora de salida, en los documentos públicos de la institución, a saber, el Control Diario de Asistencia y Almuerzo; y el Registro del Cumplimiento de Horas y Turnos Extras, ya que al momento de retirarse eran las dos y veintiséis de la tarde (2:26 p.m.) del sábado 17 de julio de 2021, anotando las tres y cinco de la tarde (3:05 p.m.). Esa conducta descrita, vulnera el artículo 21 (numerales 20 y 48) del Cuadro de Aplicación de Sanciones (Cfr. fojas 6 y 22 del expediente administrativo y la foja 25 del expediente judicial).

La resolución principal precisa, que esa misma actuación del actor incumplió el Procedimiento para el Registro y Control de Asistencia de los Servicios Públicos de la institución identificada en el número 187-03, en las normas generales, que señala:

**“Numeral 4.** Queda prohibido registrar la asistencia de otro servidor público o alterar el registro, los que incurran en esta falta serán sancionados de acuerdo al Reglamento Interno de Personal.

...

**Numeral 7.** El control de cumplimiento del horario de trabajo está a cargo de los jefes de cada unidad administrativa, quienes deben velar no sólo la presencia física de los servidores a su cargo, durante la jornada laboral, sino también que cumplan efectivamente con las funciones del cargo asignado, generando valor agregado para la institución.” (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Una de las consideraciones anotadas en el acto principal en estudio, es que el activador judicial tenía funciones de supervisión, por tanto, le correspondía la responsabilidad de dirigir el personal bajo su cargo, y era el llamado a mostrar una conducta ejemplar; sin embargo, no ejecutó su trabajo de forma honesta y correcta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere, al no analizar la verificación necesaria para los trabajos asignados el sábado 17 de julio de 2021, lo que quedó evidenciado “... en el video recopilado de las cámaras de seguridad de la policlínica ya que salía del departamento de mantenimiento – sótano hacia planta baja en varias ocasiones y se mantenía entre la entrada principal y el Cuarto de Urgencia e inclusive estuvo sentado por más de veinte minutos. (A fojas 6 a 11) y CD, infringiendo con su actuar lo establecido en el Artículo 20, numerales 1, 6 y 22, al violentar lo normado en sus deberes y obligaciones quebrantando los principios éticos y morales en el desempeño de sus funciones...” y con ello se demostró que el actor, con su conducta y actuar, “...se aprovechó de un puesto tan sensitivo y de confianza, obteniendo beneficio propio, al cobrar una hora extra de más, la cual no fue trabajada, en el periodo correspondiente del 21 de junio al 20 de julio de 2021 y remunerado en el mes de agosto de 2021. (A fojas 23-25). Otro elemento que enmarca la conducta infractora es el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones, el Artículo 116, numerales 10 y 21...” (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

La resolución principal añade, que “...se confirmó que el servidor público **LUIS WONG**, el sábado 17 de julio de 2021, falseó información en los documentos públicos de la institución, Control Diario de Asistencia y Almuerzo y Registro del Cumplimiento de Horas y Turnos Extras, al anotar como hora de salida, las 3:05 p.m., siendo las 2:26 p.m. cuando se retiró, transgrediendo varios deberes del Reglamento Interno de Personal, para obtener beneficio propio, empañando con su conducta y actuar en un puesto tan sensitivo y de confianza de la Institución, acciones que derivan en la infracción del Artículo 20, numerales 1, 6 y 22, Artículo 21, numeral 20, ... del Cuadro de Aplicación de Sanciones, y el Artículo

116, numeral 10 y 21, de la excerta legal”; “Que se comprobó que el servidor público en mención, cobró el equivalente a treinta y dos horas extras, cuando realmente le correspondía el pago de treinta y una horas extras, por lo que se le establecerá cuenta por cobrar, por la suma de cinco balboas (B/.5.00)” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Los artículos 20 (numerales 1, 6 y 22); 21 (numeral 20) y 116 (numerales 10 y 21) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, mencionados, puntualizan:

**“Artículo 20.** Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten:

...

6. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas;

...

22. Observar principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

...”

**“Artículo 21.** Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

...

20. Falsificar, adulterar o presentar registros o documentos falsificados o adulterados, ya sean privados o públicos, que afecten los intereses de la institución.

...”

**“Artículo 116.** Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

...

10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución.

...

21. Utilizar documentos alterados o falsificados para obtener beneficios laborales o de las prestaciones que concede la Institución.

...” (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004).

Todo lo descrito en los párrafos previos, permitió inferir que en el proceso bajo análisis el Director General de la Caja de Seguro Social no omitió aplicar la progresividad invocada por el actor, habida cuenta que se está en presencia de varias faltas que guardan

relación entre sí; además, que las contenidas en el artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la entidad, **ameritan destitución directa**, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, los actos demandados reflejan que en este caso imperó el principio del debido proceso, puesto que se procedió a la realización de una investigación basada en el respeto de las garantías procesales, por lo que la sanción aplicada fue conforme a derecho.

Sobre la base de lo expresado, el Director General de la Caja de Seguro Social decidió destituir, de forma directa, al hoy demandante; además, se le estableció una cuenta por cobrar por la suma de cinco balboas (B/.5.00); ya que había cobrado ese dinero en concepto de horas extras, sin haberlas trabajado.

Lo señalado, nos lleva a afirmar que la institución acató a cabalidad lo regulado en las disposiciones invocadas en la demanda, por lo que no ha incurrido en su infracción.

## **II. Actividad probatoria.**

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 536 de 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se acogieron documentos relacionados al caso; así como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

En ese mismo Auto, no se acogieron documentos aportados en copias simples (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

De las pruebas allegadas al proceso, somos de la convicción que, en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el

Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

*'Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables'.*

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

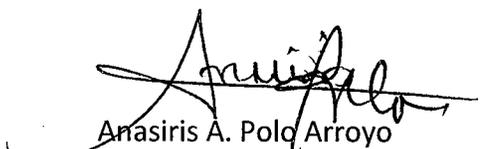
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 654-2021-D.G. de 16 de diciembre de 2021, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social,** ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaria General, Encargada**